



Santiago, 01 de Febrero de 2022

A la Presidencia de la Convención Constitucional de la República de Chile, en uso de las facultades establecidas en el artículo 81 del Reglamento General de la Convención, los Convencionales Constituyentes que aquí suscriben presentan la siguiente iniciativa de norma constitucional:

Propuesta de norma constitucional para ser analizada por la Comisión de Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral relativa a "LOS ASUNTOS INTERNACIONALES EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN".

I.-Exposición de motivos

Tradicionalmente las Cartas Políticas han sido bastante escuetas al referirse a los asuntos internacionales. Ello, que podía tener su asidero en las primeras Constituciones del Siglo XIX, en que los asuntos internacionales estaban concentrados en las relaciones tradicionales entre países, que versaban básicamente acerca de tratados de límites, de paz, de tregua, de comercio y de navegación, que se desarrollaban fundamentalmente en el ámbito de los Ministerios de Relaciones Exteriores de cada país y atraían exclusivamente la atención de diplomáticos y especialistas. Sin embargo, lo anterior no se condice con la situación actual caracterizada por una sociedad mundial globalizada que enfrenta desafíos conjuntos como la emergencia climática, el respeto universal de los derechos humanos, la lucha contra las pandemias, contra el hambre, el desarrollo económico internacional, el comercio internacional, la preservación de la paz y seguridad internacional, entre muchos otros temas. Hoy, por otra parte, como afirma Kelsen, no hay asunto alguno que regule el derecho interno que no pueda ser regulado por el derecho internacional, por lo que se da una interacción mucho más profunda y dinámica entre el derecho de cada uno de los Estados y las obligaciones





internacionales que ellos asumen voluntariamente, como miembros de la comunidad internacional de Estados.

La propuesta de articulado que se propone en la presente iniciativa constitucional constituyente, se hace cargo de este cambio de época, actualizando la normativa constitucional a este nuevo panorama.

En primer lugar, se propone una disposición relativa a que Chile, como actor responsable de la comunidad internacional, respeta y promueve el orden jurídico internacional, recociendo el valor del derecho internacional y de sus diferentes fuentes que lo vinculan, las que son parte del derecho interno.

Con ello, se reconoce una antigua doctrina y jurisprudencia que se aplica en nuestro país desde los tiempos de Andrés Bello, en el sentido que las fuentes de derecho internacional que obligan a Chile, como la costumbre internacional o los principios del derecho internacional, se incorporan global y automáticamente al orden jurídico chileno.

Para dar una mayor certeza al asunto de determinar si una regla de derecho internacional es parte del derecho chileno se preceptúa que, si durante una gestión pendiente ante un tribunal nacional, sea este ordinario o especial, surgiere la cuestión acerca de si una regla de derecho internacional es parte o no integrante del derecho chileno, la decisión de dicho asunto recaerá en el órgano que ejerza jurisdicción constitucional.

A continuación, se contempla una regla dirigida a todos los órganos del Estado, para que ellos, en la esfera de sus atribuciones, deban respetar las disposiciones contenidas en los tratados internacionales en vigor de los que Chile sea parte y velar por el adecuado cumplimiento de los mismos. Lo anterior, en concordancia con el principio básico de derecho internacional denominado *PACTA SUNT SERVANDA*, según el cual todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas





de buena fe (Art 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969).

Seguidamente, se aborda la situación de los tratados "non self executing" o no autoejecutables que son aquellos que requieren de la expedición de normas legislativas o administrativas para que se puedan ejecutar en el orden interno. Hay que considerar que, a pesar que estos tratados no pueden ser aplicados en el derecho interno, mientras dicha normativa interna no se dicte, el Estado asume una obligación de hacer, al vincularse a ellos, que es la de dictar la legislación o reglamentación correspondiente, que permita su aplicación. Es por ello que resulta importante consagrar una regla que establezca que en tales casos los órganos estatales competentes están obligados a dictarlas.

A continuación, se aborda el importante tema de la jerarquía de las disposiciones contenidas en tratados internacionales en el orden jurídico chileno, asunto que, en lo relativo a una definición explícita, ha sido ignorado por todas las constituciones anteriores, dando lugar a las más variadas interpretaciones que iban, desde considerar a los tratados internacionales con rango de ley, con un rango superior a ley o a determinados tratados, como aquellos que comprenden disposiciones relativas a los derechos humanos con jerarquía constitucional o incluso supraconstitucional.

En la iniciativa que hoy presentamos se establece una regla general relativa a que las normas jurídicas contenidas en tratados internacionales en vigor de los que Chile sea parte prevalecerán sobre las normas legales y otras de inferior jerarquía, por que se consagra, en conformidad al derecho internacional, que el tratado prevalece sobre la ley interna pero está sujeto, en su proceso de negociación y aprobación, a la supremacía constitucional. Asimismo, se establece la norma excepcional relativa a las disposiciones de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que Chile es parte, disponiendo explícitamente que tienen jerarquía constitucional. Esto último, está contenido en el inciso segundo del Artículo 3 de la





Iniciativa Constitucional relativa al capítulo I de la nueva Constitución que señala "Las disposiciones sobre derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que Chile es parte tienen jerarquía constitucional".

Las disposiciones anteriores podrán conformar un epígrafe de la Constitución bajo el título de tratados internacionales y otras fuentes del derecho internacional.

A continuación, se aborda el asunto de las atribuciones especiales del Presidente de la República de manera análoga a lo preceptuado en Constituciones anteriores estableciendo que es atribución del Presidente de la República designar Embajadores y representantes ante organizaciones internacionales, preceptuando que dichos funcionarios serán de exclusiva confianza del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella.

También se contempla la atribución de internacional del Presidente de la República de conducir las relaciones políticas con otros Estados y Organizaciones Internacionales y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo vii. Finalmente, y en concordancia con las normas de transparencia y reserva que contempla nuestro actual orden jurídico, se dispone que las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos podrán ser declaradas reservadas o secretas en razón de su naturaleza.

Luego se aborda el asunto de las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional en materia de aprobación o rechazo de los tratados que el Presidente de la República le presentare antes de su ratificación.

Las principales modificaciones en relación a la norma actualmente vigente sobre la materia son las siguientes:





- 1.-Se elimina la exigencia de quórums especiales para aprobar tratados internacionales, en consonancia con la idea de eliminar las leyes supramayoritarias.
- 2.-Se agrega a los tratados celebrados en cumplimiento de una ley como a una clase de tratados que no requiere de aprobación parlamentaria. Lo anterior tiene lógica ya que si el Congreso, a través de una ley, autoriza al Presidente de la República a celebrar un tratado no tiene sentido que dicho tratado, una vez celebrado, requiera de nueva aprobación legislativa.
- 3.- Acentuando las relaciones de colaboración entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, como también en concordancia con las políticas de transparencia, se dispone que se informará al Congreso de la celebración de tratados internacionales que no requieran aprobación legislativa. Esta norma no existe en la Constitución vigente.
- 4.-En caso de denuncia o retiro de un tratado que haya sido aprobado por el Congreso se requerirá previa aprobación de éste y no sólo la opinión, como ocurre con la norma constitucional actualmente vigente.

Estas normas referidas a las atribuciones del Presidente de la República y del Congreso Nacional deberán ser abordadas dentro de las normas sobre el régimen político

Por último, se regula el control constitucional de los tratados internacionales en la fase que es congruente con las obligaciones internacionales del Estado que es el del control preventivo de constitucionalidad, de carácter facultativo, mientras el tratado se encuentra sometido a la aprobación del Congreso Nacional. Para dichos efectos, se contempla como atribuciones del órgano que ejerza el control de constitucionalidad, el resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso. En coherencia con esa definición, se dispone explícitamente que no procederá la inaplicabilidad respecto de disposiciones de tratados internacionales





ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Lo anterior en coherencia con el principio que un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno (incluso de rango constitucional) como justificación del incumplimiento de un tratado (Art 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969), evitando con ello que surja responsabilidad internacional para el Estado por la violación a sus obligaciones internacionales. Esta norma deberá ser conocida por la Comisión de Órganos Constitucionalmente Autónomos.

II.-Propuesta de normas constitucionales

En consideración a lo anterior los convencionales constituyentes abajo firmantes venimos en presentar la siguiente iniciativa constitucional constituyente:

Artículo i.-

El Estado respeta y promueve el orden jurídico internacional. Reconoce el valor del derecho internacional y de sus diferentes fuentes que lo vinculan, las que son parte integrante del derecho interno.

Artículo ii.-

Si durante el curso de una gestión pendiente ante un tribunal nacional, ya sea ordinario o especial, surgiere la cuestión acerca de si una regla de derecho internacional es o no parte integrante del derecho chileno, la decisión de dicho asunto recaerá en el órgano que ejerza jurisdicción constitucional.

Artículo iii.-

Los órganos del Estado deberán respetar las disposiciones contenidas en los tratados internacionales en los que Chile sea parte y que se encuentren vigentes. Asimismo, deberán velar por su adecuado cumplimiento, procediendo a dictarlas





leyes o disposiciones reglamentarias que sean necesarias para su debida aplicación.

Artículo iv.-

Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales en los que Chile sea parte y que se encuentren vigentes prevalecerán sobre las normas legales y otras de inferior jerarquía, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2° del Art 3.1

Artículo v.-

Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

- a) Designar a los embajadores y ministros diplomáticos, y a los representantes ante organizaciones internacionales. Estos funcionarios serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella.
- b) Conducir las relaciones políticas con otros Estados y organizaciones internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo vii. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos podrán ser declaradas reservadas o secretas en razón de su naturaleza.

Artículo vi.-

Son atribuciones exclusivas del Congreso Nacional:

-

¹ En la propuesta de principios presentada por el Colectivo del apruebo (moción n°7-2), en su Artículo 3 inciso 2° señala: "Las disposiciones sobre derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que Chile es parte tienen jerarquía constitucional".





Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria y los celebrados en cumplimiento de una ley.

Se informará al Congreso Nacional de la celebración de los tratados internacionales que no requieran de aprobación legislativa.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.

La denuncia o el retiro de un tratado que haya sido aprobado por el Congreso requerirá de la previa aprobación de éste. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.





En caso de la denuncia o retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

Deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento.

Artículo vii.-

Son atribuciones del órgano que ejerza el control de constitucionalidad:

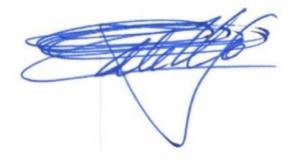
-Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso. No procederá la inaplicabilidad respecto de disposiciones de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.





January ...

Fuad Chahín Valenzuela, Distrito 22



Eduardo Castillo Vigouroux, Distrito 23



Felipe Harboe Bascuñan, Distrito 19





Lynned-

Luis Barceló Amado, Distrito 21



Agustín Squella Narducci, Distrito 07



Hemuth Martínez Llancapan, Distrito 23





Pail CL M.

Raúl Celis Montt, Distrito 07

Miguel Ángel Botto, Distrito 06